CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-006**

Auto N° **200-6-24-0776** *Fecha:* 4 JUN 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2024-01053 del 27 de enero de 2024 (fls 1-1), un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta Entidad:

"(...) están sacando agua del Rio Cravo Sur en temporada que no se debe (...)"

Que en atención al radicado YO.2024-01053 del 27 de enero de 2024, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.24-006 de 30 de enero de 2024, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-006 de 30 de enero de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el dia 31 de enero de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0216 del 20 de marzo de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-006**

Auto N° 200-6-24-0776 *Fecha:* 4 JUN 2024

etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-006 de 30 de enero de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0216 del 20 de marzo de 2024, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.3 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

(...) El área de presunta afectación ambiental se encuentra ubicada en la vereda Carrizal del municipio de Orocué, departamento de Casanare; durante la diligencia técnica se realizó inspección ocular de las áreas de presunta afectación ambiental, observándose lo siguiente:
Se realiza recorrido por el sector hasta encontrar la ubicación enviada en el radicado, indicando el punto de coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 4°57'57"N, Longitud 71°52'23"0; en dicho sitio se observa preparación del terreno para cultivo de arroz (fotografía 1- 2), con el punto de coordenadas se realiza consulta en la base de datos abiertos de Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC encontrándose el predio con referencia catastral No. 85230000000000023003000000000 denominado El Milagro (Imagen 2), no se observa sobre dicho predio canal o tránsito de agua, que indique el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en esta área.

Siguiendo con el recorrido para determinar una posible captación del recurso hídrico en las áreas aledañas al punto de coordenadas indicado en el radicado de la queja, se observa canal en el punto de coordenadas geográfica WGS84 Latitud: 4°S7,32.736"N. Longitud: 71°50,52.734"O; que realiza tránsito por el predio el Diamante y que presenta lámina de agua, en este sector del predio se observa el terreno en etapa de preparación del suelo, presuntamente para cultivo de arroz (ver fotografías 3-6), esta parte del predio se ubica sobre la margen derecha de la vía en dirección Yopal - Carrizales.

Durante la inspección se indaga sobre el propietario del predio y se realiza acercamientos con el señor MARIO CUEVAS, quien menciona ser el administrador del mismo, con quien se realiza el recorrido sobre el área del predio, observándose en el borde de la margen derecha del rio Cravo Sur, estructura de captación del recurso hídrico en el punto de coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 4°57'39.18"N, Longitud: 71°50'10.15"O, (fotografía 7-8) la cual está constituida por tubo metálico introducido en el cauce del rio y que se conecta a un canal revestido en concreto con sección rectangular de un (1) metro de altura, un (1) metro de ancho y 12 metros de largo aproximadamente, que en el momento de la visita no presentaba lámina de agua, luego sigue el canal el tierra revestido en geomembrana (fotografía 9-10), y luego se conduce en tierra hasta cultivo de arroz, el cual se encontraba inundado y en su fase vegetativa (fotografías 11-12). En el momento de la visita no se estaba realizando la captación del recurso hídrico, ni se observa bomba de succión.

Con el punto de coordenadas anteriormente indicado, se realiza consulta en la base de datos abiertos de Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, donde se constata la referencia catastral del predio con No. 85230000000000009000600000000, denominado El Diamante (Imagen 3).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-006**

Auto N° 200-6-24-0776 *Fecha:* 4 JUN 2024

El acompañante de la visita técnica, el señor MARIO CUEVAS, identificado con cédula de ciudadanía 1.118534.046, menciona que para este punto de captación se cuenta con el permiso de concesión de aguas otorgado mediante Resolución No 500.36.23.0889 del 06 de julio de 2023.

Se procedió a realizar la indagación en la base de datos de la Corporación, con la información brindada, donde se constata que el predio el Diamante tiene permiso de concesión de agua superficiales a nombre de la señora BETCY ENERIETH BOHORQUEZ GALEANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.538.040 , para riego de un cultivo de arroz, el cual debe ser utilizado única y exclusivamente para el uso solicitado y en las condiciones que se establecen en el artículo primero de la Resolución No. 500.36.23.0889 del 06 de julio de 2023.
(...)
Teniendo en cuenta, que el punto de captación de agua objeto de inspección ocular durante la visita técnica, en el predio el Diamante, de la vereda Carrizales, del municipio de Orocué, Casanare, corresponde al permiso de concesión de aguas superficiales otorgado mediante Resolución No. 500.36.23.0889 del 06 de julio de 2023, a nombre de la señora BETCY ENERIETH BOHORQUEZ GALEANO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.118.538.040, para el riego de un cultivo de arroz en el predio El Diamante, por el termino de cinco(5) años, no se prescribe infracción ambiental por este hecho.

4. CONCEPTO TECNICO

En atención a la indagación preliminar No. 200.32.24-006 del 30 de enero de 2024, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales realizó visita de inspección técnica el día 31 de enero de 2024, con el fin de establecer la veracidad de los hechos consignados en el radicado YO.2024.01053 de fecha 27 de enero de 2024, con Vital No. 0600000000000179451, y determinar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

El área de presunta afectación ambiental se localiza en la vereda Carrizales del municipio de Orocué, en el departamento de Casanare. Durante la diligencia técnica, se llevó a cabo una inspección ocular en esta área, donde se pudo observar lo siguiente:

Se realiza recorrido por el sector de carrizales hasta encontrar la ubicación proporcionada en el radicado, donde se indica el punto de coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 4°57'57"N, Longitud: 71°52'23"0, durante la inspección del área se evidencia terreno en etapa de preparación presuntamente para cultivo de arroz, no se observa en el predio fuente hídrica cercana, canal o tránsito de agua, que indique el uso y aprovechamiento del recurso hídrico. Continuando con el recorrido para investigar una posible captación del recurso hídrico en las áreas aledañas al punto de coordenadas indicado en el radicado de la queja, se observa canal en el punto de coordenadas geográfica WGS84 Latitud: 4°57'32.736"N, Longitud: 71°50'52.734"O| que realiza tránsito por el predio el Diamante, presentaba lámina de agua y se observó que el terreno en esta zona también estaba siendo preparado presumiblemente para el cultivo de arroz. Durante la inspección se indaga sobre el propietario del predio y se realiza acercamiento con el señor Mario Cuevas, quien menciona ser el administrador del mismo, con quien se realiza recorrido sobre el área del predio, y donde se observó una estructura de captación de agua en el borde de la margen derecha del rio Cravo Sur, en el punto de coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 4°57,39.18"N, Longitud: 71°50'10.15"O, la cual está constituida por tubo metálico introducido en el cauce del rio y que se conecta a un canal revestido en concreto con sección rectangular de un (1) metro de altura, un (1) metro de ancho y 12 metros de largo aproximadamente, que en el momento de la visita no presentaba lámina de agua, luego sigue el canal en tierra revestido en geomembrana, y después se conduce en tierra hasta el cultivo de arroz, el cual se encontraba inundado y en su fase vegetativa. En el

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-006**

Auto N° 200-6-24-0776 *Fecha:* 4 JUN 2024

momento de la visita no se estaba realizando la captación del recurso hídrico, ni se observa bomba de succión en funcionamiento. El señor MARIO CUEVAS, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.534.046, menciona que para este punto de captación, se cuenta con el permiso de concesión de aguas otorgado mediante Resolución No. 500.36.23.0889 del 06 de julio de 2023. Se procedió a realizar la indagación en la base de datos de la Corporación, con la información brindada, donde se constata que el predio el Diamante tiene permiso de concesión de agua superficiales a nombre de la señora BETCY ENERIETH BOHORQUEZ GALEANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.538.040 , para el riego de cultivo de arroz.

Teniendo en cuenta, que el punto de captación de agua observado en la inspección ocular durante la visita técnica, en el predio el Diamante, de la vereda Carrizales, del municipio de Orocué, Casanare, corresponde al permiso de concesión de aguas superficiales otorgado mediante Resolución No. 500.36.23.0889 del 06 de julio de 2023, a nombre de la señora BETCY ENERIETH BOHORQUEZ GALEANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.538.040, para el riego de un cultivo de arroz, por el termino de cinco(5) años, no se considera que se haya incurrido en infracción ambiental por los hechos enunciados.

En observación a los hechos investigados se establece que no son constitutivos de infracción ambiental, por consiguiente se remite el presente concepto técnico a la Secretaria General de Corporinoquia, para que se considere su archivo, junto con el radicado YO.2024.01053 de fecha 27 de enero de 2024. con número Vital 0600000000000179451 y la Indagación preliminar No. 200.32.24.006 de fecha 30 de enero de 2024."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0216 del 20 de marzo de 2024, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-006 de 30 de enero de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.24-006 de 30 de enero de 2024, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.24-006 de 30 de enero de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-006**

Auto N° 200-6-24-0776 *Fecha:* 4 JUN 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.24-0216 del 20 de marzo de 2024, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-234 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-097 de 2024